



## LEY N° 1538

### LEY DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS EN ZONAS AGRESTES EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA: CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE AUXILIO, BÚSQUEDA Y RESCATE.

Sanción: 13 de Diciembre de 2023.

Promulgación: 04/01/24. (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 04/01/24

### LEY DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS EN ZONAS AGRESTES DE TIERRA DEL FUEGO

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto promover la seguridad y el bienestar de los participantes en actividades de aventura, recreativas individuales o en grupo, en zonas agrestes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta ley, se consideran actividades de aventura aquellas prácticas recreativas que impliquen un riesgo potencial para la salud y vida y que se realicen en zonas agrestes, tales como en senderos, montañas, ríos, lagos, bosques y similares.

**Artículo 3°.-** Créase la Comisión de Auxilio, Búsqueda y Rescate en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Artículo 4°.-** La Comisión de Auxilio, Búsqueda y Rescate será integrada por:

- un (1) integrante por Bomberos Voluntarios;
- un (1) integrante de la Policía de la Provincia;
- un (1) integrante de Protección Civil de la Provincia;
- un (1) integrante del Club Andino Ushuaia;
- un (1) integrante de la Asociación Argentina de Guías de Montaña (radicado en la ciudad de Ushuaia); y
- un (1) integrante del Instituto Fueguino de Turismo (Infuetur);

Además, se invitará a formar parte de la comisión, en carácter permanente a:

- un (1) integrante de Defensa Civil o en su defecto el organismo que determine el Poder Ejecutivo municipal que adhiera a la presente;
- un (1) miembro de Gendarmería nacional;
- un (1) miembro de Parques Nacionales; y
- un (1) miembro de Prefectura Naval Argentina.

Todas las instituciones integrantes tendrán además un miembro en calidad de suplente, que asistirá en caso de ausencia de su titular.

**Artículo 5°.-** La Comisión tendrá como misión coordinar y administrar los recursos de las instituciones que la componen ante situaciones de búsqueda y rescate; y sus funciones son:

- a) difundir medidas preventivas y brindar recomendaciones de seguridad y buenas prácticas;
- b) generar diferentes capacitaciones permanentemente destinada a los miembros de las instituciones integrantes;
- c) elaborar informes y estadísticas anuales de las intervenciones;
- d) determinar un calendario que contemple reuniones periódicas;
- e) mantener actualizados los protocolos de intervención;
- f) establecer un comando de incidentes ante la activación por búsqueda y rescate;



- g) efectuar relevamiento y reconocimiento de sendas con el fin de garantizar la accesibilidad a los equipos de búsqueda y rescate en sus tareas operativas;
- h) convocar a otras instituciones en carácter de invitadas, conforme las circunstancias así lo ameriten;
- i) reunirse de acuerdo con lo que se fije en su Reglamento interno y deberá dictaminar acerca del destino del recupero de los fondos de las empresas de seguros, la cual será enviada a la autoridad de aplicación de esta ley para la distribución de fondos, de insumos y/o la compra de elementos establecidos para cada organismo que participe de los operativos de rescate; y
- j) entre los destinos de los fondos de recupero se deberá priorizar la implementación de una aplicación que sirva para el registro, guía y recomendaciones para la práctica segura de actividades de aventura, recreativas individuales o en grupo, en zonas agrestes de la Provincia.

**Artículo 6°.-** Toda persona que participe en actividades de aventura en zonas agrestes de la Provincia, individuales o en grupo, por mera voluntad de los interesados, debe contar con una póliza de seguro vigente.

**Artículo 7°.-** En todos los casos que se organicen actividades comerciales de aventura en zonas agrestes de la Provincia, o se cobre tarifa por participar en las mismas, los organizadores deberán disponer de una póliza de seguro vigente.

**Artículo 8°.-** La póliza de seguro mencionada en los artículos anteriores deberá ser contratada antes de iniciar la actividad en compañías y/o agencias de seguros que tengan oficinas comerciales con domicilio legal en jurisdicción de la Provincia, a excepción de aquellos turistas con pólizas de seguros previamente contratadas. En todos los casos, deben cubrir como mínimo los siguientes aspectos:

- a) gastos relacionados con operaciones de búsqueda, rescate y evacuación en caso de emergencia;
- b) gastos médicos y hospitalarios derivados de lesiones sufridas durante la actividad de la persona, como así también del personal destinado a su rescate; y
- c) la autoridad de aplicación podrá ampliar los requisitos exigidos.

**Artículo 9°.-** Las compañías y/o agencias de seguros deben ofrecer un seguro anual para residentes provinciales que desarrollen actividades de aventura en ambientes naturales y/o agrestes de la Provincia.

**Artículo 10.-** La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) difundir las recomendaciones y medidas especiales de seguridad para la práctica de actividades recreativas en zonas agrestes de la Provincia;
- b) supervisar la contratación y validez de los seguros exigidos por esta ley en los casos que así corresponda;
- c) imponer sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley; y
- d) puede establecer circuitos para la práctica segura de actividades de aventura en zonas agrestes de la Provincia, garantizando las condiciones de seguridad y de auxilio necesarias ante un eventual accidente, extravío y/o infortunio que pudiere suceder en estos sectores delimitados, exceptuando de la contratación del seguro a aquellas personas contempladas en el artículo 6° de la presente ley.

**Artículo 11.-** Aquellas personas que participen en actividades de aventura en zonas agrestes de la Provincia, individuales o en grupo, por mera voluntad de los interesados o a través de empresas que organicen actividades comerciales y requieran la intervención de la Comisión de Auxilio, Búsqueda y Rescate, no contando con la cobertura de una póliza de seguro vigente, deben solventar los gastos que demande el operativo de búsqueda, rescate, evacuación y asistencia médica.



**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, abrirá una cuenta bancaria de afectación específica, a fin de administrar los fondos obtenidos por la intervención de la Comisión de Auxilio, Búsqueda y Rescate, los cuales serán destinados al fortalecimiento de la labor de dicha comisión.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación y reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

**Artículo 14.-** Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

**Artículo 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

